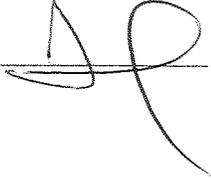


Bogotá, D.C.,

13

Señor  
**JULIÁN ANDRÉS OSPINA ARIAS**  
Calle 12 No. 30-144 Barrio Las Lomas  
Medellín, Antioquia

 PwC Impuestos en línea  
Revisó: 

Asunto: Consulta sobre servidumbre de hidrocarburos. Radicado 2015 055643 del 14 de agosto de 2015

Respetado señor Ospina:

De conformidad con el asunto en referencia, mediante el cual formula algunas preguntas referentes a la refinación considerada como actividad de utilidad pública en la industria petrolera y por lo tanto beneficiaria de las servidumbres de hidrocarburos, procedemos a dar respuesta a los interrogantes planteados, a la luz de la Constitución Política de Colombia, el Código de Petróleos y las demás normas aplicables, así:

***"1. Informe con qué documento se acredita la actividad de explotación que adelantan las empresas de refinación; lo anterior, toda vez que la refinación no es una actividad de explotación ni transporte de hidrocarburos".***

El Artículo 40. Código de Petróleos estipula: *"Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, **refinación**, transporte y distribución. Por lo tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria".* (Resaltado fuera de texto).

En este contexto, se concluye que la industria del petróleo es declarada de utilidad pública, incluida la refinación como una actividad económica de la industria; igualmente, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 58 de la Constitución Política tal como quedó modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, se consagra la posibilidad de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social previamente definidos por el legislador.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la refinación es una actividad económica de la industria del petróleo, la cual consiste en transformar el petróleo para obtener productos derivados de los hidrocarburos, se puede deducir que las refinaciones, son inherentes a la actividad de distribución, en virtud de lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto

1073<sup>1</sup> de 2015, en el cual se señala como un agente de la cadena de distribución de combustibles al Refinador, por lo tanto, los predios destinados a esta actividad no tienen la obligación de soportar servidumbres, como veremos más adelante.

Es así que mediante la Ley 1274<sup>2</sup> del 5 de enero de 2009, el Legislador estableció el procedimiento que deberá adelantar el industrial petrolero con los propietarios, poseedores u ocupantes de los terrenos o dueños de las mejoras, con el fin de acordar el valor de la indemnización que debe pagarse por el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, señalando en el Artículo 1° lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1o. SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.*”**

*Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.” (Resaltado nuestro).*

De la citada norma, se infiere claramente que los predios que deben soportar las servidumbres legales previstas en la industria petrolera, son aquellos en los que se requieran adelantar actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos.

En conclusión, si bien el Código de Petróleos declaró de utilidad pública la refinación, esta actividad no goza del derecho de servidumbres toda vez que no puede enmarcarse dentro de la exploración, producción o transporte de hidrocarburos.

***“2. Informe cómo se impone una servidumbre de hidrocarburos sobre un predio ocupado originalmente a título de posesión o arrendamiento por aquel interesado en la servidumbre. Agradezco indicar claramente el trámite que debe agotar el interesado”.***

Se resalta que las servidumbres petroleras son de orden legal, es así como la Ley 1274 de 2009 establece un procedimiento para la imposición y el avalúo de las servidumbres petroleras que comprende una fase de negociación directa, en la cual el operador de hidrocarburos interesado debe ponerse en contacto con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o el dueño de las mejoras, con el propósito de darle a conocer la intención de constituir la servidumbre y las condiciones de la misma y, de ser posible, llegar a un acuerdo sobre la indemnización de los perjuicios.

<sup>1</sup> Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”

<sup>2</sup> Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”

En el evento en que la negociación directa sea fallida, habrá lugar a la fase judicial y su procedimiento se encuentra señalado expresamente en los artículos 2° y 3° de la ley de servidumbres petroleras.

Por lo tanto, en atención a que las funciones del Ministerio de Minas y Energía se circunscriben especialmente a la adopción de políticas del sector minero energético y expedición de la reglamentación aplicable, no corresponde a esta Entidad intervenir en el procedimiento de avalúo de servidumbres petroleras y menos aún bajo el supuesto consultado en este planteamiento, por lo que sugerimos estarse a lo resuelto en la literalidad de la Ley 1274 de 2009 o, en su defecto, consultar directamente con los actores involucrados en estos procesos.

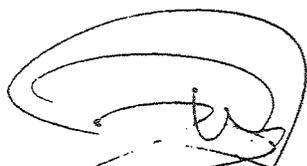
***“3. Informe si se puede adquirir este tipo de servidumbres por posesión de buena fe, pública y pacífica, de conformidad con lo establecido en la legislación civil.”***

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009, en concordancia con el Artículo 4° del Código de Petróleos, al declararse la industria del petróleo de utilidad pública, partimos de que las servidumbres petroleras son de interés público y social, teniendo en cuenta que su imposición no depende de la voluntad del dueño u ocupante del predio, si no del imperio de la ley.

Para el caso de servidumbres por posesión de buena fe, pública y pacífica planteada en su pregunta, no es de aplicación para la servidumbre petrolera toda vez que en virtud del Artículo 897 del Código Civil esta clase de servidumbres son las relativas al uso público y están determinadas por las leyes respectivas, que para el caso de consulta corresponde a la Ley 1274 de 2009.

El presente concepto se emite en los términos del Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



**JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia Doctora Aida Marcela Nieto Penagos, Coordinadora Grupo Participación Ciudadana

Elaboró Ana Milena Guañataca  
Revisó Yolanda Patiño Chacón  
Aprobó Juan José Parada Holguín

Rad 2015055643 del 14-08-2015

TRD 13-24-70



PwC impuestos en línea

Revisó:



